

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.814 · 1942

LEY 4814

Boletín Oficial, 26 de septiembre de 1942 · 3 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4814

LEY 4814

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Dirección General de Escuelas a convenir con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, una operación de crédito por la cantidad de doce millones quinientos mil pesos moneda nacional ($ 12.500.000 m/n), al interés del tres y un cuarto por ciento (3 y 1/4 %) sobre los saldos deudores y pagadera en veinticuatro cuotas trimestrales de quinientos veinte mil ochocientos treinta y tres pesos con treinta y cuatro centavos moneda nacional (pesos 520.833,34 m/n), para la reconstrucción y refección de edificios escolares de propiedad fiscal y colonias de vacaciones, y para la construcción de edificios para escuelas, que funcionan en la actualidad en locales alquilados.

ARTÍCULO 2.- De la cantidad motivo de la operación y expresada en el artículo anterior, la Dirección General de Escuelas invertirá:

a) La cantidad de dos millones quinientos ochenta y tres mil pesos moneda nacional (pesos 2.583.000 m/n) en la reconstrucción de las siguientes escuelas fiscales número 1 de La Plata; 23 y 27 de Avellaneda; 2, 5 y 6 de Azul; 9 de Baradero; 2 de Castelli; 5 de Colón; 1 de Dolores; 3 y 11 de General Belgrano; 6 y 7 de General Lavalle; 12 de General Pueyrredón; 1 de General Uriburu; 1 de Laprida; 1 y 2 de Las Conchas; 3, 8 y 15 de Lobos; 10 de Maipú; 1 de Monte; 16 de Necochea; 11 de Pehuajó; 9 de Puan; 14 de Quilmes; 11 de Ramallo; 16 de Rauch; 4 de Saladillo; 6 de San Fernando; 2, 3, 4 y 6 de San Isidro; 2 de San Nicolás; 1 de Seis de Septiembre y 11 de Tres Arroyos;

b) La de dos millones novecientos setenta y dos mil pesos moneda nacional ($ 2.972.000 moneda nacional), en la refección de las escuelas fiscales de cuya nómina e inversión discriminada dará cuenta oportunamente la Dirección General de Escuelas, por conducto del Poder Ejecutivo;

c) El saldo de seis millones novecientos cuarenta y cinco mil pesos moneda nacional ($ 6.945.000 m/n) en la construcción de edificios para escuelas que funcionan en locales alquilados o cedidos, de cuya inversión la Dirección General de Escuelas, por intermedio del Poder Ejecutivo, dará cuenta en su oportunidad a la Honorable Legislatura. De este saldo se podrá invertir hasta el diez por ciento de la suma autorizada en este inciso para la adquisición de inmuebles.

ARTÍCULO 3°. Autorízase a la Dirección General de Escuelas a comprar los inmuebles necesarios para las construcciones, previa conformidad del Consejo General de Educación.

El precio de compra no podrá exceder, en ningún caso, del promedio de los valores asignados al inmueble en los últimos cinco años, para el pago de la Contribución Territorial, aumentado en un veinticinco por ciento a esos efectos.

ARTÍCULO 4.- Declárase de utilidad pública y de urgencia la expropiación de la totalidad

o parte de los inmuebles que fueren necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

En cada caso, el Director General de Escuelas, previa conformidad del Honorable Consejo General de Educación, decretará la expropiación y depositará, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o a la orden del o de los propietarios, o en una cuenta especial denominada "Propietarios Desconocidos", las sumas que correspondan a la valuación fiscal del inmueble expropiado, pudiendo tomar posesión inmediata del mismo; sin perjuicio de los derechos del expropiado para discutir el valor y solicitar la aplicación de la ley general de expropiación y sus modificaciones.

A los efectos del depósito a que se refiere este artículo, la valuación fiscal será determinada por el promedio de los valores asignados en los últimos cinco años para el pago de la Contribución Territorial.

El. Director General de Escuelas podrá requerir, si lo juzga necesario, el auxilio de la fuerza pública para tomar posesión inmediata de los inmuebles expropiados.

ARTÍCULO 5.- Modifícase el artículo 3º de la Ley número 4771, que autoriza a vender o permutar inmuebles en la siguiente forma: "Artículo 3º. Los recursos líquidos que se obtengan por la autorización del artículo 1º, se destinarán a refecciones y conservación de los edificios existentes, a ampliar los mismos y a nuevas construcciones".

ARTÍCULO 6.- Facúltase al Poder Ejecutivo, reparticiones autárquicas y municipalidades, para ceder a la Dirección General de Escuelas o permutar con ella los inmuebles de su propiedad que fueran necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Exonérase a la Dirección General de Escuelas del impuesto a la transmisión de dominio en las compras, ventas y permuta que realice en cumplimiento de las disposiciones precedentes.

ARTÍCULO 8.- Facúltase a la Dirección General de Escuelas para invertir hasta el seis por ciento de la suma autorizada, en la adquisición de instrumental, gastos de viático, movilidad, sueldos y demás gastos generales que demande el estudio, dirección, ejecución e inspección de las obras a ejecutarse en cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 9°. El gasto que demande el pago de la amortización e intereses del préstamo concedido, se hará de rentas generales, con imputación a la presente ley, hasta tanto se incluyan en el Presupuesto, las partidas pertinentes. Trimestralmente el Poder Ejecutivo entregará a la Dirección General de Escuelas las sumas necesarias para el cumplimiento del convenio aprobado.

Quedan especialmente afectados al cumplimiento de la presente ley y por su orden el producido de los impuestos a la transmisión gratuita de bienes y la participación de la Provincia en los impuestos nacionales a los réditos y ventas.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4814. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).